

JURISPRUDENCIA

*SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE JULIO DE
1979.*

(BOLETIN JUDICIAL NO. 824)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Exceso de velocidad.

Cas. 9 Julio 1979, B.J. 824, Pág. 1263, 1281, 1287 y 1320.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Frenos que no funcionaron. Culpabilidad del chófer.

Cas. 6 Julio 1979, B.J. 824, Pág. 1248 y 1294.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia penal carente de motivos. Sentencia de segundo grado que revoca esas condenaciones pronunciadas por el primer juez. Deber de los jueces del segundo grado.

En la especie, tal como lo alega el recurrente el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella no contiene una relación de los hechos de la causa y no se dan motivos suficientes que expliquen cómo ocurrió el accidente, limitándose a afirmar que el prevenido no es culpable; que en la especie, además, se hace más imprescindible la relación de los hechos si se tiene en cuenta que el Juez de apelación revocó el fallo apelado lo que hace más necesario determinar por qué motivo llegó a esa conclusión; que, en consecuencia, procede acoger el medio único propuesto y casar la sentencia impugnada.

Cas. 11 Julio 1979, B.J. 824, Pág. 1276.

ARRENDAMIENTO DE CASAS. Contestación acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. Incompetencia del Juzgado de Paz. Art. 1 párrafo 2do. del Cod. de Procedimiento Civil.

La competencia excepcional del artículo 1

párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, conferida a los Juzgados de Paz para conocer de las demandas en rescisión de alquileres de casas, cesa en caso de contestación sobre la existencia de dicho contrato; la Cámara a-qua se declaró incompetente para conocer de la demanda en cobro de alquileres vencidos intentada por el actual recurrente contra el recurrido B. Fundándose en que no se había comprobado que éste último ocupaba en calidad de inquilino la casa no. 121 de la calle Hermanos Pinzón de esta ciudad, de la cual alega ser propietario el recurrente, sino que éste le había arrendado a B., desde hacía tiempo, y bajo determinadas condiciones, el solar en donde habían sido edificadas las mejoras existentes en el mismo; que como los jueces del fondo establecieron que existía una controversia sobre dicho convenio y que, además, no se había comprobado que existía un contrato de inquilinato celebrado por ambas partes, dichos jueces procedieron correctamente al declararse incompetentes para conocer de la demanda ya referida; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 11 Julio 1979, B.J. 824, Pág. 1270.

CASACION. Materia civil. Recurrente que deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial y una copia de la sentencia impugnada, pero no le notificó la sentencia al recurrido. Es admisible el recurso de casación pues no se lesionó el derecho defensa del recurrido.

En la especie, es constante que el recurrente depositó copia de dicha sentencia en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia junto con el memorial introductivo de su recurso, lo que puso a la otra parte en condiciones de tomar comunicación de la misma, si lo deseaba, por lo

cual el voto de la ley fue cumplido, sin que pueda alegarse que fue lesionado el derecho de defensa, sobre todo porque el recurrido hizo su defensa al fondo; por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 11 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1270.

CONTRATO DE TRABAJO. Apelación de una sentencia laboral hecha por declaración en la secretaría del Juzgado de Paz. Art. 588 del Código de Trabajo no vigente. Apelación inadmisibile. Inaplicación de la regla de "no hay nulidad sin agravio". Casación por vía de supresión y sin envío.

Tal como lo alega el recurrente, los motivos que ha dado el Juez a-quo para justificar su fallo, son erróneos, ya que el artículo 588 del Código de Trabajo, a que se alude en la sentencia impugnada, como base substancial de la misma, entra en las disposiciones de dicho Código, que aún no han sido puestas en vigor y por lo mismo sus disposiciones no podían ser tomadas como fundamento para validar una apelación hecha en la Secretaría de un tribunal, cuando en forma correcta debió ser hecha por acto de alguacil notificado a la parte apelada, que asimismo, en el caso tampoco podía hablarse de aplicación del principio, "no hay nulidad sin agravios", pues no se trataba propiamente, de un vicio de nulidad de forma de un acto de apelación, sino de una actuación que al no estar autorizada por la ley, equivalía a la inexistencia misma del recurso; por todo lo cual al estar fundada la sentencia impugnada, en motivos erróneos, y al casarse la sentencia impugnada por motivos de derecho, suplidos por esta Suprema Corte, que no dejan nada por juzgar, casa el fallo impugnado por vía de supresión y sin envío.

B. J. 824, Julio 1979, Pág. 1308.

CONTRATO DE TRABAJO. Informativo. Formalidades. Art. 56 de la ley 637 de 1944. Juramento de los testigos. Firmas del acta de informativo.

La ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, en su artículo 56 expresa que: "No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que, imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos

a su consideración"; es decir, que la rigurosidad formal del procedimiento civil ordinario, especialmente en relación con el informativo, no es aplicable a la materia de trabajo; que en la especie el examen de las actas del informativo celebrado el 8 de enero de 1976, y del contrainformativo celebrado el 12 de febrero del mismo año, muestran que, en ellas, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Juez a-quo cumplió con la formalidad del juramento y así se consigna en ellas; que también las mismas fueron firmadas por el juez actuante y su secretaria como se comprueba por las copias certificadas que obran en el expediente; que en tales circunstancias, las violaciones alegadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

Cas. 23 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1364.

CONTRATO DE TRABAJO. Obrero que elaboraba cajitas de cartón en una industria. Trabajo por tiempo indefinido. Despido.

Cas. 23 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1364.

CONTRATO DE TRABAJO. Testimonio. Resultado del informativo. Alegato de desnaturalización. Facultad de los jueces. Resultado no sujeto a la censura de la casación.

En la especie, lo que el recurrente califica como desnaturalización de los hechos de la causa, no es, como lo ha comprobado esta Corte mediante el examen de las actas de la información testimonial, sino un resultado, no sujeto a censura en casación, del poder reconocido a los Jueces del fondo de dar mayor crédito a determinados testimonios con preferencia a otros, según la sinceridad y verosimilitud que advierta en cada una.

Cas. 16 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 130 y 1364.

CONTRATO DE TRABAJO. Trabajadores que se dice se presentaron a la fábrica en estado de embriaguez y pelearon al puño causando daños a la empresa. Hechos no probados. Despido injustificado.

Cas. 16 de Julio de 1979, B.J. 824, Pág. 1301.
Ver: Contrato de trabajo. Testimonio o resultado...

COSTAS. Compensación. Monto de la indemnización mantenido en apelación. Facultad de los jueces.

La circunstancia de que la Corte a-qua mantuviera en provecho de G.M. la indemnización dispuesta por la sentencia apelada, no envuelve sucumbencia alguna de su parte, pues su derecho a ser indemnizado fue reconocido con el mantenimiento del monto de la indemnización originalmente acordádole; que en todo caso, la compensación de las costas es facultativa de parte de los Jueces por lo que la no pronunciación de ella no implica violación alguna de la Ley; que por tanto el medio único de casación propuesto se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 13 Julio 1979, B.J. 824, Pág. 1294.

EMBARGO CONSERVATORIO. Demanda y nulidad de ese embargo. Apoderamiento al Juez de los referimientos. Competencia de ese Juez. Artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Organización Judicial.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 43, 44 y 45 de la ley de Organización Judicial el Tribunal de Primera Instancia es una jurisdicción unipersonal, competente para conocer de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuidas expresamente a otro Tribunal; que, por tanto, es obvio que en el Tribunal de Primera Instancia el Juez Presidente no es una entidad distinta del Tribunal o Juzgado, y, por lo tanto, no existe una jurisdicción presidencial o competencia de atribuciones privativamente confiada al Juez Presidente, en tal calidad, para conocer de las demandas en referimiento, como lo prescribe el Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones han sido implícitamente abrogadas por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial antes mencionadas; que de lo anteriormente consignado se infiere que cuando un asunto civil, que, por su naturaleza, deba ser instruido y juzgado conforme a lo pautado por la Ley para el procedimiento ordinario o para el procedimiento sumario fuera introducido mediante las formalidades prescritas para el referimiento, este error no engendraría el vicio de incompetencia absoluta, sino meramente la nulidad del procedimiento, lo cual autorizaría a la parte

demandada a oponerse, proponiendo la excepción de nulidad, a que tal asunto fuera instruido y juzgado conforme al procedimiento en referimiento; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones legales antes señaladas, al declarar la incompetencia del Juez de los Referimientos apoderado de la demanda en nulidad del embargo trabado por L. L., C. por A., contra la N. P. & T. C. D., y, por tanto, debe ser casada sin que sea necesario examinar el segundo y último medio del recurso.

Cas. 18 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1314.

MENORES. Asistencia obligatoria. Ley 2402 de 1950. Prevenido que percibía una remuneración de 1200 mensuales como Diputado. Pensión de cien pesos para los menores cuya edad no se precisa en la sentencia.

Sent. 30 de Julio 1979, B.J. 824, Pág. 1392.

PRUEBA. Informativo celebrado en primera Instancia. Sentencia de primer grado que dá constancia del resultado de ese informativo que sirvió de prueba para admitir los hechos de la demanda. Esa constancia auténtica puede equivaler a la aportación de la prueba en segundo grado.

Ver: Responsabilidad civil. Incendio iniciado...

Cas. 9 Julio de 1979, B.J. 824, Pág. 1253.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Incendio de un potrero que se propaga a la finca colindante. Responsabilidad del que ordenó quemar el potrero. Prueba.

En la especie, A.B.P., alegaba que no era dueño del terreno en donde se inició el fuego, sino la A.B., C. por A., pero la Corte a-qua estimó que el criterio que se había formado al dictar su sentencia en defecto el 18 de octubre de 1974, y que ahora mantiene, era que carecía de relevancia establecer el derecho de propiedad del predio donde se originó el fuego, en vista de que en el momento de ocurrir el incendio que ocasionó los daños al recurrido, el recurrente B.P. estaba en posesión del terreno en que se inició el fuego, según se estableció por los documentos del expediente, así como, entre otras pruebas, por la declaración de B.H. o B.H., prestadas ante el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto P. en

ocasión de conocerse del delito de incendio atribuido a A.B.P. en que dicho testigo informó al Tribunal, que el referido B.P. le había dado la "orden de quemar un potrero de supropiedad y el fuego se extendió y fue a parar a la caña del señor R.P. que colinda con la finca de A.B.".

Cas. 20 Julio 1979, B.J. 824, Pág. 1327.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Incendio iniciado en el tendido eléctrico a cargo de la Corporación. Prueba. Informativo. Sentencia de primer grado que da constancia de esa prueba. Validez de esa constancia. Sentencia de segundo grado carente de base legal.

Tal como lo alegan los recurrentes, el expediente de la causa revela, que si bien es cierto que en grado de apelación no se realizó ninguna medida de instrucción, no es menos cierto, que por ante la jurisdicción de primer grado, el Juez a-quo, antes de fallar el fondo, ordenó a pedimento de las partes, una comunicación de documentos y la realización de informativos, y practicadas dichas medidas, la sentencia que intervino, luego apelada, da constancia de que por lo declarado por los testigos que fueron oídos, quedó establecido, que el fuego que destruyó la granja de los reclamantes, hoy recurrentes, tuvo su origen, en el descuido de la Corporación, al notificársele la avería sufrida por el tendido eléctrico y no haberla corregido a tiempo, y "que el fuego se inició en el lugar donde los trabajadores de la Corporación instalaron provisionalmente el tendido eléctrico directo, hasta que se instalara un nuevo contador; que la Corte a-qua, al expresar en la sentencia impugnada, que los actuales recurrentes se habían limitado en apelación, a hacer simples afirmaciones, sin aportar la prueba de las mismas, evidenció con ello, que no había ponderado debidamente, que en la sentencia apelada, que figuraba entre las piezas que se habían sometido a su consideración y estudio, se encontraban entre otras, las constancias arriba señaladas, y al tener las mismas carácter de autenticidad, ello podría equivaler a la aportación de la prueba de los hechos que era necesario establecer en estos casos; por lo que, es preciso admitir que si se hubiese hecho una justa ponderación de los hechos y documentos de la causa, otra pudo haber sido la solución que se le hubiese dado al presente caso, por lo que sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por los recurrentes, se impone la

casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

Cas. 9 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1258.

SEGURO DE VEHICULO. Art. 1 letra m) de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados. Agentes Generales de Seguro. Responsabilidad de la Compañía de Seguros.

Ver: Seguro de vehículo. Renovación de la póliza...

Cas. 23 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1349.

SEGURO DE VEHICULO. Renovación de la póliza. Pago de la prima hecho al Agente General. Riesgo ocurrido al declinar la tarde del día en que el agente recibió el cheque de pago de la prima. Sentencia carente de base legal. Desnaturalización de los hechos.

Tal como lo alega la recurrente, ese testigo no compareció en primera instancia, y su declaración por ante la Corte a-qua, en el acta de audiencia del 19 de agosto de 1975, por el contrario, consta que dicho testigo, en su calidad de Agente General de S. A., declaró: "a primera instancia no comparecí"; lo que contradice lo afirmado por la Corte en la sentencia impugnada; que en la indicada audiencia la Corte, el testigo mencionado expresó: "se me llamó a la Cooperativa para renovar la póliza y a eso fui, pero no recuerdo fecha..."; "si los cheques se me libran a mi favor, yo expido recibo y entonces los deposito en el Banco y si es a S. A., se los remito inmediatamente"; (pte. del acta citada) es decir, que la declaración de ese testigo por ante la Corte a-qua no esclarece en nada el punto esencial del litigio y pone de manifiesto que la Corte a-qua fundó principalmente su decisión respecto a la inexistencia de la póliza en un testimonio que no había sido dado; lo que equivale a la desnaturalización de los hechos; que respecto a la circunstancia de que el contrato de Seguro fue concertado el 12 de junio de 1972, y que la renovación de la póliza figura con fecha del 14 de junio del mismo año, la Corte a-qua nada expresa sobre la circunstancia de que se trata y lo dispuesto por la Ley 126 de Seguros Privados en la letra m) del artículo 1, relativa a los Agentes Generales de Seguro autorizados por la Superintendencia de Seguros, que les da a éstos facultad plena para

suscribir y ejecutar contratos de seguros, "obligando a sus representados en todos los actos y operaciones que efectúa amparado por dicho Poder"; que la Corte, frente a la documentación existente en el expediente, sobre todo aquella relativa al cheque para renovar la vigencia de la póliza recibido y cobrado por la Compañía Aseguradora, por intermedio de su Agente General, debió de ponderar y no lo hizo las consecuencias de esto, teniendo en cuenta que el Agente lo recibió el día del accidente y éste ocurrió declinando la tarde, por lo que la Corte a-qua debió ponderar esas circunstancias a fin de determinar si la renovación de la Póliza tuvo lugar antes o después del accidente; lo que de haber sido ponderado habría eventualmente conducido a darle al asunto una solución distinta.

Cas. 23 Julio 1979, B.J. 824, Pág. 1349.

VIOLACION DE PROPIEDAD. Indemnización de \$500.00 a favor del propietario. Desalojo de terrenos ocupados. Condenación en costas civiles.

La Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, que el prevenido N.V., contrariamente a como lo había apreciado el tribunal de primer

grado, sí incurrió en la comisión del delito de violación de propiedad, ya que se introdujo en una propiedad ajena sin permiso del dueño; que en tales circunstancias, es preciso admitir, que si bien es cierto, que descargado como lo fue, por ante la jurisdicción de primer grado, el mencionado prevenido, éste, frente a la sola apelación de la parte civil, aunque se estableciera como sucedió en la especie, que existían en su contra, todos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, no podía ser condenado penalmente, pero sí podía, como efectivamente lo hizo, la Corte a-qua, conocer y estatuir, sobre la procedencia o no de los daños y perjuicios que pudo causar dicho hecho, a la parte civil constituida; como asimismo pudo ordenar como también lo hizo, al hacer una correcta interpretación y aplicación de la ley 5869 de 1962 y sus modificaciones, que el prevenido N.V., desalojase la propiedad de que se trata; por último, que dicha corte al evaluar en la suma de quinientos pesos oro - (RD\$500.00), los daños experimentados por la Industria C., C. por A., constituida en parte civil, en ocasión de la violación de propiedad de que fue objeto, de parte de N.V., lo hizo, en virtud de su poder soberano de apreciación, que como cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación.

Cas. 27 de Julio 1979, B.J. 824, Pág. 1382.